REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2598

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00947-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC
Demandado:	Harold Iván Moreano Rosero.

1. Conforme se solicita en escrito aportado por la parte actora por medio de su apoderado judicial, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. En consecuencia de lo anterior, se agregará sin consideración alguna la contestación de la demandada aportada por el Curador Adlitem del demandado, así como el memorial de la parte actora mediante el cual descorre la mentada contestación.

el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC contra el señor HAROLD IVAN MOREANO ROSERO por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: AGREGAR sin consideración alguna contestación de la demandada aportada por el Curador Adlitem del demandado, así como el memorial de la parte actora mediante el cual descorre la mentada contestación

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 167 DE HOY 03-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b6a8b0e52f3489de21dec0d53a7c36e6afac46fc105f204098536c83d5f791**
Documento generado en 02/11/2022 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2599**

Proceso:	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación:	2022-00266-00
Demandante:	Cooperativa multiactiva de servicios integrales y Tecnológicos "COOPTESCOL"
Demandado:	Benjamin Rodriguez Santamaria

Una vez revisada la solicitud de decretar medidas cautelares adicionales y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a las medidas solicitadas sobre la pensión que percibe el demandado como pensionado de FOPEP y sobre los bienes muebles de propiedad del demandado, al ser procedente conforme lo ordenado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, no se accederá a la medida solicitada en establecimiento financieros toda vez que la misma ya fue decretada mediante auto 1058 del 25 de abril de 2022 y comunicada a las entidades en oficio No. 414 del 18 de mayo de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la pensión devengada o por devengar del señor **BENJAMIN RODRIGUEZ SANTAMARIA** (C.C 10.229.762) como pensionado de FOPEP correspondiente al 30% de sus mesadas pensionales. Ofíciese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles tales como juego de sala, comedor, televisores, computadores, mesas, lavadoras, neveras, armarios, bicicletas y demás enceres y electrodomésticos susceptibles de esta medida, de propiedad del señor BENJAMIN RODRIGUEZ SANTAMARIA (CC. 10.229.762), los cuales podrán ubicarse en la Calle 8 # 12 – 62 de la ciudad de Cali.

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a Pedro Jose Mejia Murgueito quien se localiza en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar teléfonos: 8889161-8889162 celular: 3175012496 correo electrónico:

diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1].

CUARTO: **INFORMAR** a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como representante legal de la parte demandante doctor JHONNATHAN GARCIA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No.80.098.726. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

QUINTO: NEGAR la medida de embargo de dineros en cuentas en entidades financieras por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 167 DE HOY 03-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ae9fa25bbe4ccffe76e819c428b6d457ef87e11d173123ca3d2571b9bf80ca**

Documento generado en 02/11/2022 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2597

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00880-00
Demandante:	Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.
Demandado:	Ames Asistencia Médica Especializada S.A.S y José Ricardo Rodríguez Doncel.

En virtud a que se encuentra notificado del mandamiento de pago al extremo demandado JOSE RICARDO RODRIGUEZ DONCEL y AMES ASISTENCIA MEDICA ESPECIALIZADA S.A.S., sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 3319 del 3 de diciembre de 2021 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de $ 700.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 167 DE HOY 03/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b101b35c3c384dbc40166c6539ab4614f9a1f762266805e4257d9394aeb6b31f**
Documento generado en 02/11/2022 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2596

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00880-00
Demandante:	Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.
Demandado:	Ames Asistencia Médica Especializada S.A.S y José Ricardo Rodríguez Doncel.

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el establecimiento denominado "AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S" identificado con la Matricula Mercantil No. 509433-2 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la sociedad demandada AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S, identificada con el NIT. 805.013.593-2., se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de cámara de comercio de Cali del establecimiento denominado "AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S" identificado con la Matricula Mercantil No. 509433-2, para que obre y conste.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del establecimiento denominado "AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S" identificado con la Matricula Mercantil No. 509433-2 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la sociedad demandada AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S, identificada con el NIT. 805.013.593-2., ubicado en la Calle 15 A No. 18-45 de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a la Dra. Betsy Inés Arias Manosalva quien se localiza en la Calle 18ª No. 55-105 M-350 teléfonos: 3997992 celular: 3158139968, correo electrónico: balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designe debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente[1].

CUARTO: **INFORMAR** a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y tarjeta profesional No. 162.809 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 167 DE HOY 03-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa9cdcd2a1c671ac0a4f3b83bb8a1ad609aadfe8c5ace840f1ab04578fdc33c**
Documento generado en 02/11/2022 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *"RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2600

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación:	2021-00840-00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Ariel Arnel Ochoa

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **MJP-879** de propiedad de la parte deudora **ARIEL ARNEL OCHOA** fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CAPTUCOL deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor RCI Colombia Compañía de Financimiento., para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle), al parqueadero CAPTUCOL y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1536 y 1537 de fecha 19 de noviembre de 2022.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **ARIEL ARNEL OCHOA,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CAPTUCO que entregue a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: **MJP-879**, Clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT, Línea: SANDERO EXPRESSION, Color: GRIS BEIGE, Modelo: 2013, Motor: F710Q114252, Chasis: 9FBBSRADDDM034344, Servicio:

PARTICULAR, de propiedad del señor **ARIEL ARNEL OCHOA** (C.C.3.277.478); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali –Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1536 y 1537 de fecha 19 de noviembre de 2022, respecto del vehículo automotor de las siguientes características Placas: **MJP-879,** Clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT, Línea: SANDERO EXPRESSION, Color: GRIS BEIGE, Modelo: 2013, Motor: F710Q114252,Chasis: 9FBBSRADDDM034344, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor **ARIEL ARNEL OCHOA** (C.C.3.277.478); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali –Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 167 DE HOY 03/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6b7a0ed5a5f8f6094486373658bee0cb8c8645639d70ad4d577dfde24f025c**
Documento generado en 02/11/2022 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 14 de octubre de 2022 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	1.000.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**1.000.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2595

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva
Radicación:	760014003003-2019-00413-00
Demandante:	Oscar Hinestroza Mejía.
Demandado:	Crear País S.A.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**1.000.000.oo** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, **ARCHIVESE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 167 DE HOY 02-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c176bf3df1f7631a3d16f72d62537281308b2ee0d39957bc3a2d8584a38c3188**
Documento generado en 02/11/2022 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2800

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2014-00731-00
Demandante: Luis Eli Caviedes
Demandado: Luisa Fernanda Cartagena Bocanegra, Mercedes Bocanegra Romero Y Elizabeth Sánchez Guerrero.

En atención al escrito que antecede, este despacho en ejercicio de los deberes consagrados en el numeral 3 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, procederá a efectuar un control de legalidad, procediendo a dejar sin efecto el numeral segundo del auto 1892 del 22 de julio de 2022, para proceder a comunicar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, el levantamiento de la medida de embargo del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-497739, de propiedad de la demandada MERCEDES BOCANEGRA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.856.003, anotación No. 22 del 26-06-2014 oficio 1616 del 12 de julio de 2014 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, medida que fue puesta a disposición de este despacho por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud del embargo de los remanentes decretada por este despacho sobre el proceso con radicado 76001400301020140037000. Dicha medida fue comunicada al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio CYN/004/1049/2021 del 1 de julio de 2021 y comunicada a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cali, mediante oficio No. CYN/004/1048/2021 del 1 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto 1892 del 22 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** el levantamiento de la medida de embargo del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-497739, de propiedad de la demandada MERCEDES BOCANEGRA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.856.003, anotación No. 22 del 26-06-2014 oficio 1616 del 12 de julio de 2014 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, medida que fue puesta a disposición de este despacho por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud del embargo de los remanentes decretada por este despacho sobre el proceso con radicado 76001400301020140037000. Dicha medida fue comunicada al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio CYN/004/1049/2021 del 1 de julio de 2021 y comunicada a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cali, mediante oficio No. CYN/004/1048/2021 del 1 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 167 DE HOY 03/11/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b317578c16b07fb0d05d754032f2fb86d42b36653cc385914a9fe19d7969d7d**
Documento generado en 02/11/2022 01:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2692

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2014-00443-00
Demandante: Bancoomeva S.A
Demandado: Carmen Bibiana López Rincón y otros.

Revisado el expediente, se observa el memorial de 19 de agosto de 2022 allegado por la señora YANETH LOPEZ parte demandada dentro del proceso a través del correo electrónico yanlori@hotmail.com, en la que solicita el oficio de desembargo del bien inmueble con folio de matriculo No. 370-500476 de propiedad de YANETH LOPEZ RINCON y RODRIGO LOPEZ RINCON, dado que el proceso se terminó en febrero de 2015.

En consecuencia, este despacho judicial observa que mediante Auto No. 558 de 03 de marzo de 2015 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por tal razón verificada la inexistencia de ordenes de embargo por remanentes dentro del proceso, se procederá a librar oficio comunicando la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matriculo No. 370-500476 de propiedad de la señora YANETH LOPEZ RINCON y el señor RODRIGO LOPEZ RINCON a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: LIBRAR oficio comunicando a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la terminación y levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matriculo No. 370-500476 de propiedad de la señora YANETH LOPEZ RINCON CC. 66.819.659 y el señor RODRIGO LOPEZ RINCON CC. 16.726.100.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 167 DE HOY 03-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7e5530a329d00f4ea8a17724a0d2ff4ee8b3f8168b171e60293f24622c4b40**
Documento generado en 02/11/2022 01:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2691

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2009-01433-00
Demandante: Condominio La Pradera
Demandado: Fredy Armando Oliveros Carvajal

Revisado el expediente, la parte pasiva solicita el desarchivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que el proceso terminó por pago el 24 de julio de 2012.

En consecuencia, este despacho judicial observa que mediante Auto No. 2570 de 24 de julio de 2012 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por tal razón verificada la inexistencia de ordenes de remanentes dentro del proceso, se procederá a reproducir los oficios comunicando la orden de levantamiento de las medidas cautelares a las entidades financieras y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian.

Finalmente, se observa que mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2016, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN – en virtud de la orden de remanentes, puso a disposición del presente proceso el vehículo de placas CUO119, no obstante, no se informó la entidad – oficina de registro - y el oficio a través del cual se ordenó la medida de embargo a efectos de proceder con el levantamiento de los mismos, así como el número de oficio a través del cual se informó al respectivo registrador, que el vehículo fue puesto a disposición del proceso judicial de la referencia, conforme lo establece el artículo 466 del Estatuto Procesal, por tal razón, se requerirá a dicho organismo la mentada información o en su defecto, proceda con lo que considere pertinente, dada la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, sin que dentro del presente trámite judicial exista solicitud de remanentes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

SEGUNDO: REPRODUCIR los oficios comunicando ***la terminación y levantamiento de las siguientes medidas cautelares*** decretadas en el proceso de la referencia en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, así:

1. Levantar el embargo y retención de los dineros que posee el demandado FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.952, en las cuentas corrientes o de ahorro, CDT, CDAT en las entidades financieras BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA,

BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, comunicada mediante oficio No. 422/2009-01433 de 09 de febrero de 2010.

2. Levantar el embargo y retención de los dineros que posee el demandado FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.952, en las cuentas corrientes o de ahorro, depósito a término, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad de contrato en la entidad financiera BANCOLOMBIA, medida comunicada mediante oficio No. 1518/2009-01433-00 de 19 de mayo de 2010.

3. Levantar el embargo y secuestro de todos los remanentes que llegaren a quedar desembargados y el producto de los mismos que le corresponden al demandado FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.952, dentro del proceso JURISDICCION COACTIVA, seguido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian- contra FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL, comunicada mediante Oficio No. 1519/2009-01433-00 de 19 de mayo de 2010.

TERCERO: **REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian- para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, complemente la información del oficio No. 105244445-14 de fecha 11 de mayo de 2016, expedido dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado en contra del señor FREDDY ARMANDO OLIVEROS CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.952, para que informe la entidad y número de oficio a través del cual se ordenó la medida cautelar decretada respecto del vehículo CUO119, así como el número de oficio a través del cual se informó al respectivo registrador, que el vehículo fue puesto a disposición del proceso judicial de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. O en su defecto, proceda con lo que considere pertinente, dada la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, sin que dentro del presente trámite judicial exista solicitud de remanentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 167 DE HOY 03-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5a077da156abf4ee56c05e5ff89e881f8b48c0570048eb5012d757b87b9c70**
Documento generado en 02/11/2022 01:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica